



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 994

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2005-00283-00
DEMANDANTE: Laura Melissa Fernández Lenis (Cesionaria)
DEMANDADOS: María Elena Jiménez Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo activo aportó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con FMI Nos. 370-623554 y 370-623522, en los cuales se evidencia que la actual propietaria es la señora Laura Melissa Fernández Lenis, en favor de quien se suscribió contrato de dación en pago en el presente asunto, se procederá de conformidad.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020, refirió:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Seguidamente señala la Corte:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente

concurrer la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»

En ese entendido, se concluye que es procedente decretar la terminación del proceso referenciado por pago de la obligación, conforme al acuerdo celebrado entre los extremos intervinientes en la Litis. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 370-623554 y 370-623522, contenida en la Escritura Pública No. 0896 del 17 de mayo de 2004, de la Notaría Única de Yumbo (V). Líbrese el exhorto respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 996

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00094-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca S.A.
DEMANDADOS: Duberney Villota y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, dicha comunicación será glosada sin otra consideración, toda vez que el proceso referenciado se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Finalmente, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, se ordenará a la oficina de apoyo de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto # 1343 del 14 de julio de 2020, procediendo a la elaboración del exhorto respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo la elaboración del exhorto ordenado en el numeral 4° del auto # 1343 del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0678, 0681

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 8:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de marzo de 2023 20:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí

<j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No. 0678, 0681

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0678, 0681, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00130-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Oficio No. 0678

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1-16 piso 4 edificio Entreceibas
Teléfono 602 8846327 - 602 8891593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CATALINA CIFUENTES CÓRDOBA C.C. 67.013.417
APODERADO: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY C. C. No. 98.381.239 //
T.P. No. 94.694 del C.S. de la J // Calle 11 No. 1 – 07 Edificio
Garcés; Oficina 204 // Celular 3207770737
Email: cancerberos@hotmail.es
DEMANDADO: DUBERNEY VILLOTA C.C. 94.526.996
MARÍA DEL PILAR PEÑALOZA HURTADO C.C. 31.584.934
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00130-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2262 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió: “(...) *SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del C.G.P. y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, así*

<i>Embargo y secuestro de los remanentes existentes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por Banco Colpatria S.A., radicación: 2018-00094</i>	<i>Auto No. 826 de julio 29 de 2019. (folio 3 Cd. 2)</i> <i>Oficio No. 687 de junio 29 de 2019.</i>
--	--

(...) *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez*”.

En atención a lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el oficio No. 687 del 29 de junio de 2019 (folio 3 anverso CM), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la medida de embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a

desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promueve Banco Colpatría contra los aquí demandados, dentro del proceso 001-2018-00094.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
ZBL
76001-3103-005-2019-00130-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c7372d5066cc6fe39b7c395413f4f14ebd1e83946d7c897b6a1eb2c94a7d2**

Documento generado en 17/03/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2262

RADICACIÓN : 76001313005-2019-00130-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : Catalina Cifuentes Córdoba
DEMANDADO : Duberney Villota y María del Pilar Peñaloza Hurtado

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De manera virtual, las partes y sus apoderados judiciales presentaron solicitud de terminación por transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observarse que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará la transacción, se decretará la terminación de proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas.

De igual forma, es preciso indicar que no se generó el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010 por cuanto no se cumple con el requisito establecido en el literal C del artículo 3º de la norma en cita, en el sentido que el valor transado no excede el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del C.G.P. y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, así:

Embargo y secuestro de los remanentes existentes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real	Auto No. 826 de julio 29 de 2019. (folio 3 Cd. 2) Oficio No. 687 de junio 29 de 2019.
--	--

incoado por Banco Colpatría S.A., radicación: 2018-00094	
Embargo y secuestro de los remanentes existentes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del proceso ejecutivo incoado por Parcelación Club de Campo la Morada, radicación: 2017-816.	Auto No. 681 de marzo 5 de 2020 (folio 6 Cd. 2) Oficio No. 1158 de marzo 5 de 2020

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo los cuales serán entregados a favor de la parte demandada y a costa de la misma.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: NO ORDENAR recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c383f130a02ddf818a14c2e41fa77f83546bba733fba2861f05c30a9433b57b**

Documento generado en 15/12/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00247-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Javier Riascos Burbano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial del apoderado del extremo activo (ID 06) en el que solicita el pago de los depósitos judiciales convertidos por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali a favor de este proceso, los cuales se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 4.398.985,78 , a favor del demandante Banco Pichincha S.A. Nit. 890.200.756-7 como abono a la obligación.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002757657	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 343.366,74
469030002757658	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 402.378,93
469030002757659	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 402.194,10
469030002899908	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 366.292,00
469030002899909	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 356.439,00
469030002899910	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 481.062,00
469030002899911	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 401.883,55
469030002899912	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 501.787,52
469030002899913	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 392.834,18
469030002899914	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 522.591,01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

469030002899915	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 228.156,75
						\$ 4.398.985,78

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 997

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (Cesioanario)
DEMANDADOS: Paola Hadad Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Sistemcobro S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00229-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
DEMANDADO: Humberto Marmolejo Wagner
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la parte ejecutante, por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT. 900.948.121-7, Representada Legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien a su vez designa como apoderado judicial al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 de Medellín, para que en nombre de la sociedad demandante continúe con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 999

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00227-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Néstor Ocampo Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Refinancia S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1003

RADICACIÓN: 760013103-009-2009-00362-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.y Central de Inversiones
DEMANDADO: Hay Ideas & Cia Ltda, Manuel Orozco Zapata, Rubiela Castillo
de Orozco y Nathalia Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada de uno de los ejecutantes (ID 05) en el que solicita “...se ordene la entrega a mi mandante de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales establecida en el Banco Agrario de Colombia; dineros consignados a consecuencia de las órdenes de embargo impartidas”; sin embargo, revisada la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran títulos a favor de la presente radicación, es por ello que la petición será negada y habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos a la parte demandada por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-009-2009-00362-00
- Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.y Central de Inversiones

- Demandados: Hay Ideas & Cia Ltda Nit. 900.081.165-8 / Manuel Orozco Zapata c.c. 14.970.682 / Rubiela Castillo de Orozco c.c. 31.837.135 o 31.387.135 / Carolina Orozco c.c. 29.123.731 / Nathalia Orozco c.c. 67.040.376.

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1005

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADO: Maquinaria Azucarera S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obran memoriales en el que el apoderado de uno de los ejecutantes solicita (ID 09, 10, 13) se apruebe la liquidación del crédito, sin embargo, ni dentro del expediente físico ni en el cuaderno digital se encuentra memorial con liquidación del crédito a la cual se le haya corrido traslado. Al respecto debe advertirse que mediante Auto número 1206 del 2 de julio de 2020 (FL 72) se requirió a las partes para que la aportasen sin que a la fecha lo hayan hecho.

Así mismo, a ID 12 el apoderado pide "...realizar la entrega de los títulos judiciales que a la fecha figuren a nombre del demandado consignados en las cuentas del despacho en el banco agrario"; sin embargo, revisada la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran títulos a favor de la presente radicación, por ello y por no contar el proceso con liquidación en firme del crédito ninguno de los dos ejecutantes que la petición será negada y habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR al apoderado que al proceso ninguno de los dos ejecutantes ha aportado liquidación del crédito.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos a la parte demandante por lo señalado en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han

constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-009-2017-00084-00
- Demandante: Banco de Occidente – Central de inversiones (Cesionario Fondo Nacional de Garantías)
- Demandados: Maquinaria Azucarera S.A.S. Nit. 800.183.805-9 / Andrés Alberto Fernández Sánchez c.c. 14.836.797

CUARTO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADOS: Maquinaria Azucarera S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Maquinaria Azucarera S.A.S.; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de la sociedad demandada Maquinaria Azucarera S.A.S., SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003-023-2017-00095-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1004

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00202-00
DEMANDANTE: Anyi Banessa Cordoba Ruiz
DEMANDADOS: Guillermo Alberto Arce Zuluaga – Armando Mejía Giraldo –
Yennifer Sandoval Yusti
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 32) en el que el demandado Armando Mejía Giraldo solicita “*se sirva ORDENAR EL PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN A MI NOMBRE en razón a que el Juzgado Noveno Civil del Circuito ya realizó la conversión de los títulos judiciales*”, previo a resolver el Despacho considera pertinente realizar las siguientes observaciones:

*El apoderado de la parte demandante solicitó terminación de proceso mediante memorial allegado el 21 de enero de 2021 (ID 04) en el que también pidió el pago de los títulos del referido proceso a favor de su mandante.

*El proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto 382 del 22 de febrero de 2021 (ID 06), en este Auto además de declararse la terminación del proceso, se instó al apoderado ESTARSE a lo ordenado mediante Auto 03 de diciembre de 2020 en el que ya se habían ordenado entregar depósitos por valor de \$8.616.992,00

*Ante lo narrado en el párrafo anterior, el apoderado allegó memorial (ID 15) en el que solicitó al Despacho que se entregara la totalidad de los títulos a favor de la parte demandante ya que en el Auto 2747 del 3 de diciembre del 2020 solo se habían entregado los depósitos descontados al demandado Guillermo Alberto Arce Zuluaga y no los del señor Armando Mejía Giraldo. También señala en su escrito “*previa verificación ante el Banco Agrario de Colombia (18 de enero de 2021), por las sumas de dinero allí depositadas a favor de la parte demandante, el día 21 de enero fue enviado a su despacho, memorial solicitando terminación del proceso...solicito se sirva ordenar el pago y entrega de la totalidad de los títulos a favor de la parte demandante...lo anterior con base al reporte de clientes consultados en depósitos del Banco Agrario de Colombia 18 de enero de 2021 (anexo)*”. Debe mencionarse que el número de depósitos del referido anexo era de 43 con un valor total de \$32.262.294

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*El Despacho mediante Auto No. 891 del 23 de marzo 2021 nuevamente ordena pagar depósitos por valor de \$12.889.434,00, sin que al respecto hubiese pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte actora.

*El Juzgado de origen allegó conversión por valor de \$24.077.573,00 (ID 31). Con relación a ello, debe anotarse que algunos de los depósitos relacionados en el memorial allegado visible a ID 15 no fueron convertidos, por tanto, se encuentran en el Juzgado de origen a pesar de que se solicitó la conversión a aquella dependencia judicial de los depósitos que correspondiesen a la presente radicación, pero, no tiene forma de saber este Despacho si pertenecen a este proceso u a otro en el que también sean demandados los aquí ejecutados.

Así las cosas, los depósitos que ha ordenado pagar este Despacho al extremo activo ascienden a la suma de \$ 21.506.426 (\$8.616.992,00 en Auto 2427 del 3 de diciembre de 2022 más \$12.889.434,00 en auto de 23 de marzo de 2021) representados en 32 depósitos, que por cierto, no han sido reclamados ante el Banco por el beneficiario. También es prudente traer a colación que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada por valor es de \$49.000.000 (fl 83) y costas por \$1.450.000 (fl 68).

Con base en el contexto descrito, no resulta claro para el Despacho con base en qué depósitos solicitó el apoderado la terminación del proceso, pues, aunque se podría deducir que sería por la suma de \$32.262.294 que relaciona en el memorial en el que solicita el pago de la totalidad de los títulos (ID 15), también es cierto que a pesar de que solo se han ordenado pagos por valor de \$21.506.426 no hubo pronunciamiento al respecto por parte del extremo activo.

Por todo lo anterior, en esta oportunidad solo se devolverán los depósitos constituidos en el Juzgado de origen por cuenta del demandado Armando Mejía Giraldo con fecha de creación posterior al 18 de enero de 2021 y con los que se exceda la suma de \$32.262.294.

Por otra parte, se requerirá a las partes para que en el término de la ejecutoria del presente Auto aclaren el valor de los depósitos sobre el cual se solicitó la terminación del proceso y al Juzgado de origen para que revise si los depósitos que se relacionaron en el memorial visible a ID 15 y que aún se encuentran en su Despacho, pertenecen a esta radicación y en caso de ser así realicen su correspondiente conversión.

En consecuencia, el Juzgado,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 12.918.990,00 a favor del demandado Armando Mejía Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 16.596.865 como devolución de excedente de embargo.

Los depósitos a devolver son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858610	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 946.415,00
469030002858611	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 946.415,00
469030002858612	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 946.415,00
469030002858613	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 946.415,00
469030002858614	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 946.415,00
469030002858615	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 869.034,00
469030002858616	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 844.884,00
469030002858617	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 1.093.877,00
469030002858618	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 582.163,00
469030002858619	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 973.245,00
469030002858620	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 973.245,00
469030002858621	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 973.245,00
469030002858622	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 973.245,00
469030002858623	1059910445	ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	\$ 903.977,00
						<u>\$ 12.918.990,00</u>

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que conforme a todo en lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia, en el término de la ejecutoria de la presente, aclaren el valor de los depósitos sobre el cual se solicitó la terminación del proceso.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito que revise si los depósitos que se relacionaron en el memorial visible a ID 15 y que aún se encuentran en su Despacho, pertenecen a esta radicación y en caso de ser así realicen su correspondiente conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Librar la comunicación correspondiente adjuntado esta providencia y los ID 15 y 28.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00479-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Gestión Financiera de Occidente S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Banco Corpbanca Colombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 995

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Camilo Oviedo García (cesionario)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo activo, se hace necesario ordenar la corrección del auto # 2930 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la comisión allí encomendada recae sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 370-368122 y 370-368311 y, no como quedó escrito.

Lo anterior, será resuelto favorablemente en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto # 2930 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la comisión allí encomendada recae sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 370-368122 y 370-368311 y, no como quedó escrito.

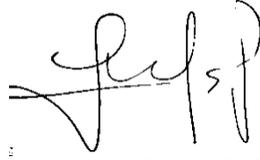
SEGUNDO: Por intermedio de la oficina de apoyo, remítase copia de la presente providencia a la entidad comisionada y a la apoderada de la parte ejecutante para los fines pertinentes, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00162-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. y otro
DEMANDADOS: Integrar Construcciones S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Sistemcobro S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1002

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00253-00
DEMANDANTE: Cooperativa De Ahorro Y Credito Berlin – Invercoob
DEMANDADOS: Luis Alfredo Corral Aranda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada solicita la devolución de un depósito judicial, sin embargo, en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias no se encuentran depósitos pendientes de pago por cuenta de esta radicación.

Debe mencionarse que mediante Auto número 1762 del 5 de septiembre de 2022 (ID 23) y en atención una relación expedida por el Banco Agrario (ID 20) este Despacho solicitó al Juzgado Once Civil Municipal revisar si el depósito pendiente de pago relacionado pertenecía a este asunto y en caso de ser así realizar la correspondiente conversión a su favor, sin que a la fecha haya respuesta por parte de aquella dependencia. Por lo anterior, la solicitud de entrega de depósitos será negada y se reiterará nuevamente al Juzgado Once Civil Municipal de Cali lo pedido mediante el referido Auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR por segunda oportunidad al Juzgado Once Civil Municipal de Cali que revise si el depósito relacionado en el memorial de Banco Agrario pertenece a este asunto y de ser así realice su conversión la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando el memorial del Banco Agrario (ID 20, ID 23) y con la siguiente información:

- No. Radicación: 760013103011201800253
- Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlin – Invercoob
- Demandados: Luis Alfredo Corral Aranda C.C. 16.622.704 y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado Once Civil Municipal comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00124-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Leoncio Gil Varona Narváez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de Sistemcobro S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace CONALCREDITOS LTDA, por intermedio de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada, contra el auto # 943 del 19 de abril de la presente anualidad, providencia que negó la terminación del proceso referenciado por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, el despacho no tuvo en cuenta las directrices emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 178 de 2023, omitiendo valorar las pruebas allegadas al plenario respecto de la responsabilidad financiera de su prohijada y la ausencia de acreencias diferentes a la aquí ejecutada.

Añade que el prejuzgamiento de la capacidad económica de su poderdante atenta contra sus derechos fundamentales, dejando de lado que durante todo el trámite ejecutivo que abarca 23 años, aproximadamente, el despacho no ha sido enterado de solicitud alguna de remanentes y/o obligaciones económicas de otro tipo incumplidas por de la demandada, aspecto que permite reforzar su manifestación respecto de la solvencia de la interesada para asumir un nuevo acuerdo de pago.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se acceda a la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(…) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que, una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(…) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en

múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los

propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó

absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015- 02667-00.

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03- 000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”.

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en un primer pagaré en UPAC; posteriormente se suscribió un nuevo pagaré en UVR, el cual dio origen al proceso referenciado, librándose mandamiento de pago con base en un título valor inejecutable por omitir constituir un título ejecutivo complejo, de conformidad con lo reglado en la Ley 546 de 1999.

Ante el requerimiento realizado a la demandada para determinar su capacidad económica actual, se informó que, aquella y el señor Humberto Mesa Vidal, en su calidad de trabajadores independientes sufragan sus obligaciones a cabalidad, es así como, prueba de ello, el apoderado judicial de los prenombrados aportó:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de garantía en el presente asunto por valor de \$100.000.
2. Copia del acuerdo de pago suscrito por el señor Humberto Mesa Vidal para el pago de las cuotas de administración del citado bien, correspondiente al año 2020.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No. 370-549994, en el que no se evidencian acreencias diferentes a la aquí ejecutada.
4. Copia de los recibos de pago del acuerdo de pago por cuotas de administración, con un saldo para el mes de febrero de la presente anualidad de \$2.684.861. de igual manera, se aportan los recibos de pago de la cuota correspondiente a los últimos tres meses.

En este evento, debe decirse que, en el auto recurrido, se reprochó la escasez de pruebas aportadas por la parte interesada para acreditar la capacidad económica de la demandada en aras de suscribir un nuevo acuerdo de pago generado de la reestructuración de la obligación.

Al respecto, en providencia calendada del 25 de enero de 2023 del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se estableció:

“(...) Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la

imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo ... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

A lo anterior se agrega que, más allá de simplemente otear el contenido del pagaré base de ejecución e inferir si la acá pretensora (ahí demandada) tiene o no capacidad económica, al estamento dispensador de justicia acusado le correspondía auscultar en conjunto la condiciones -y en particular la data- en que fue plasmado el crédito de vivienda sub examine, para concluir si, al margen de unos escritos de reliquidación o redenominación, hay verdadera reestructuración del crédito a la luz del compendio normativo venido de esbozar (...)."

De esta manera, debe decirse que el recurso enervado por la apoderada judicial de la demandada está llamado a prosperar, toda vez que, de la documentación allegada al plenario, se puede colegir como ciertas las manifestaciones de la recurrente tendientes a desvirtuar la incapacidad de pago de su poderdante, como impedimento para proceder con la clausura de la ejecución, en virtud de la ausencia del requisito de la reestructuración de la obligación.

Así las cosas, mal haría el despacho en inferir insolvencia de la demandada y/o presumir la incapacidad financiera de esta para asumir un nuevo acuerdo con la parte demandante, máxime cuando no hay evidencia de la existencia de otros procesos judiciales en su contra o de embargo de remanentes que fuere aceptado en el compulsivo referenciado.

Se itera, en el presente asunto resulta clara la ausencia de la reestructuración alegada frente al crédito hipotecario, situación que amerita la aplicación de la jurisprudencia citada, decretando la terminación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, para que el demandante reestructure el saldo de la obligación, teniendo en cuenta la capacidad económica del extremo pasivo y los criterios de favorabilidad y viabilidad.

Sin más disquisiciones sobre la claridad del tema sujeto a discusión, se repondrá para revocar la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 943 del 19 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado³. Líbrese los correspondientes oficios.

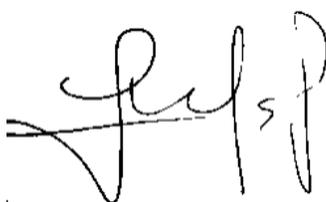
CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de las mismas, con las constancias expresa que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

QUINTO. - Sin costas.

SEXTO. - Sin lugar al recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

³ Auto interlocutorio del 19 de febrero de 2001 - Oficio No. 241 del 21 de febrero de 2001 (fl. 46 y 49 Cuaderno Principal).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00
DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-006-2018-00157-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez